

Talca, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-

VISTO:

Reproduciendo la sentencia en alzada, se tiene también presente:

PRIMERO: Que si bien la notificación de la demanda ejecutiva y el requerimiento de pago son dos actuaciones judiciales diferentes, las partes al continuar con la tramitación de la causa, convalidaron cualquier vicio, pero además, dicha anomalía no resulta trascendente a la decisión que se dirá; lo mismo ocurre respecto al téngase presente en que el ejecutante plantea una posible nulidad, como se lee en el folio 14.

SEGUNDO: Que las denominadas cláusulas de aceleración, o cláusula de caducidad convencional del plazo, son aquellas “que se pactan en una obligación pagadera en cuotas y que permite en determinadas circunstancias hacer exigible el total de ella estando pendiente el plazo. Torna una obligación no exigible en exigible” (Gonzalo Morales Herrera, La cláusula de aceleración en los pagarés y sus efectos en la prescripción, Gaceta Jurídica N°98, p.3).

TERCERO: Que el pagaré fundante de este juicio ejecutivo contiene una cláusula de aceleración extendida en términos facultativos para el ejecutante de manera que en caso de retardo o mora en el pago íntegro y oportuno del capital e intereses en la época pactada, el acreedor está autorizado para exigir la totalidad de la obligación, como ha sucedido en la especie, voluntad que se evidencia con la presentación de la demanda y en ese contexto como lo ha sostenido la jurisprudencia reciente de la Excma. Corte Suprema, se debe considerar que el ejecutante manifestó su voluntad de exigir la totalidad del crédito al momento de presentar su demanda el 6 de julio de 2018 y como se notificó el 10 de julio de 2019, a esta última fecha la acción ejecutiva proveniente del pagare que funda la ejecución estaba prescrita.

Conforme a lo razonado y lo prevenido en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de diez de septiembre de dos mil diecinueve, que se lee desde fojas 26, con costas.

Acordada contra el voto del ministro señor Biel, quien desestima íntegramente la excepción de prescripción que opuso la demandada teniendo únicamente presente que el plazo de prescripción extintiva queda interrumpido con la sola presentación de la demanda. Cabe considerar que la prescripción, junto con velar por la certeza de las relaciones jurídicas, ella implica una sanción al acreedor indolente, actitud que queda excluida interponiendo la demanda.

Redacción del presidente de la Primera Sala, don Rodrigo Biel Melgarejo, como también de su voto.

Regístrese y devuélvase.

Rol 1720-2021 civil.





XJJPkXYYVVP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Rodrigo Biel M., Ministro Suplente Wilfredo Urrutia G. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

En Talca, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>